

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

**Nº 14-2004**

**Julio – 2004**

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la segunda quincena de julio de 2004

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
- Pagos a cuenta .....	3
IGV .....	4
Infracciones y sanciones .....	6
- Artículo 174.1 .....	6
- Artículo 174.3 .....	6
- Artículo 174.4 .....	7
- Artículo 175.1 .....	7
- Artículo 176.1 .....	7
- Artículo 177.1 .....	8
- Artículo 178.1 .....	8
Fraccionamiento .....	9
Quejas .....	9
Temas Municipales .....	10
- Arbitrios .....	10
- Tasas .....	11
- Impuesto a los juegos .....	11
- Predial .....	11
- Vehicular .....	13
Temas Procesales .....	13
- Ampliación .....	14
- Notificaciones .....	14
- Competencia .....	15
- Inadmisibilidades .....	15
- Nulidades .....	16
Temas de Cobranza Coactiva .....	18
- Intervención excluyente de propiedad .....	18
Temas de Fiscalización .....	20
- Declaración rectificatoria .....	22
Temas Varios .....	22
- Asuntos no tributarios .....	23
- Ley del Sector Agrario .....	24
- Prescripción .....	24

## IMPUESTO A LA RENTA

**Son nulos los valores emitidos como consecuencia de la determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta sobre la base de coeficientes, al no haberse observado el procedimiento legal establecido.**

**04009-2-2004 (16/06/2004)**

Se declara la nulidad de las resoluciones de determinación así como de la resolución apelada. La Administración determinó deuda por concepto de Impuesto a la Renta sobre base presunta, apreciándose de autos que si bien contaba con causales para determinar la deuda presuntamente, el procedimiento utilizado por la Administración no se encuentra arreglado a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 93° de la Ley del impuesto a la Renta y el artículo 60° de su reglamento, referidos a la determinación sobre base presunta tomando en cuenta coeficientes, considerando como elementos determinantes el capital invertido en la explotación, volumen de las transacciones y rentas de otros ejercicios gravables, el monto de compraventas efectuadas, las existencias de mercaderías o productos, el monto de los depósitos bancarios, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, etc., precisándose en el reglamento que, tratándose de empresas, el análisis comparativo de los índices de comportamiento de las cuentas que figuren en los estados financieros, por sí solas o agrupadas, correspondientes a dos o más ejercicios, también comprenderá el análisis de las

variaciones a dichas cuentas para el mismo período, que se determinarán en valores y cantidades. En el caso de autos, la Administración sólo ha considerado la información del ejercicio controvertido, sin analizar los índices de comportamiento de las cuentas que figuran en los estados financieros de por lo menos dos ejercicios, incurriendo en causal de nulidad, al no haberse seguido el procedimiento legal establecido. Se precisa que si bien la Administración en la apelada modificó la base legal de reparo sustentándolo en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, de la revisión del procedimiento seguido en la fiscalización se aprecia que tampoco se ha observado lo dispuesto por dichas normas.

**Están gravados los ingresos obtenidos a partir de la tercera venta al existir habitualidad en la venta de inmuebles al haber realizado más de dos (2) compras y dos (2) ventas en el curso del ejercicio 1999**

**04217-5-2004 (23/06/2004)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación emitidas por intereses de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de julio de 1999 y enero de 2000, y contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, al verificarse que de acuerdo con las normas que regulan el Impuesto a la Renta, el recurrente se encuentra dentro del supuesto de habitualidad en la venta de inmuebles al haber realizado más de dos (2) compras y dos (2) ventas en el curso del ejercicio 1999, razón por la cual se encuentran gravadas las rentas obtenidas a partir de la tercera venta realizada en el ejercicio 1999 y la venta realizada en el ejercicio 2000, conforme lo ha determinado la SUNAT, siguiendo el criterio establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 2° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, siendo además que como se ha establecido en la RTF N° 158-4-2003, si bien los pagos a cuenta se vinculan a la obligación principal (Impuesto a la Renta anual), constituyen obligaciones independientes, por lo que el recurrente se encuentra obligado a cumplir con ellos aún cuando al final del ejercicio se determine que no hay renta imponible, estableciéndose finalmente que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176°, por no presentar su declaración jurada de enero del 2003.

**Los desembolsos destinados a la remediación ambiental constituyen un**

**gasto de la recurrente en tanto los depósitos de relaves mineros formen parte y/o hayan sido generadas en la explotación de bienes y derechos mineros transferidos a la recurrente.**

**03821-1-2004 (04/06/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por retiro de bienes gravado con el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1997, así como a la multa dado que de autos se aprecia que no está acreditado que el arrancador marca Leege-Neville, que le fuera transferido en calidad de aporte de capital, haya sido en efecto objeto de retiro en el período que le ha sido atribuido en la etapa de fiscalización. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido a los gastos por remediación ambiental y medio ambiente, ya que de autos se aprecia que los desembolsos destinados a la remediación ambiental, independientemente que las empresas contratantes hayan establecido que era Yuracmayo S.A. la que asumiera la responsabilidad constituyen un gasto de la recurrente, más aún cuando al existir continuidad empresarial debió asumir las obligaciones de la transferente de los activos, por lo que en tanto éstos formen parte de los bienes y derechos mineros transferidos a la recurrente, procedería reconocerle como deducible dicho gasto. Se confirma en el extremo referido a la afectación y determinación de la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta de 1997 y 1998, dado que la constitución de la recurrente y el posterior aporte de activos y pasivos a su capital por parte de Centromín Perú S.A., se produjo como consecuencia de la división de las actividades de dicha empresa, segregándose un bloque patrimonial compuesto de determinados activos y pasivos que conformaban una unidad económica, no puede considerarse que la recurrente era una empresa recién constituida o establecida, ni que los bienes transferidos eran nuevos.

**Se declara Nula e Insubsistente la apelada a fin de que la Administración verifique si procede si deducción de la merma constituye parte de la negociación en la transferencia de los concentrados y si los desembolsos realizados constituye un gasto para el recurrente.**

**3981-1-2004 (15/06/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo a ingresos por concentrados de zinc transferidos a Glencore International A.G. dado que según se ha establecido mediante RTF N° 00399-4-2003, la deducción efectuada por la recurrente constituye parte de la negociación en la transferencia de los concentrados, interviniendo

en la determinación del precio final de venta, al afectar la cantidad de toneladas métricas secas sobre el que se calcula el mismo. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido al reparo a ingresos por concentrados transferidos a AYS S.A., los gastos por remediación ambiental y medio ambiente, dado que aún cuando no obra en autos copia del contrato suscrito con la empresa AYS S.A., habida cuenta que la deducción por "merma", obedecería a las mismas consideraciones que en el caso de la empresa Glencore International A.G., procede que en este extremo se verifiquen las condiciones bajo las cuales se transfirieron los concentrados de zinc materia de reparo, porque los desembolsos destinados a la remediación ambiental de determinados depósitos de relaves mineros, independientemente que los contratantes hubiesen establecido que era Minera Yuracmayo S.A. la que asumiría la responsabilidad por estos, constituyen un gasto de la recurrente, más aún cuando al existir continuidad empresarial, ésta debió asumir las obligaciones de la transferente de los activos, por lo que en tanto los depósitos de relaves mineros antes citados, pertenezcan, formen parte o hayan sido generados en la explotación de los bienes y derechos mineros transferidos a la recurrente, procedería reconocerle como deducible dicho gasto, lo que debe ser verificado, recalculándose el Impuesto a la Renta e intereses de los pagos a cuenta del 2000 en base al RTF 3821-1-2004 y se confirma en el extremo referido a la compensación efectuada al estar arreglada a ley, ya que no es necesario que la deuda compensada sea exigible.

#### **PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA**

**El pago a cuenta indebido no es crédito contra el impuesto del siguiente ejercicio procediendo contrariamente su compensación**

**04636-4-2004 (30/06/2004)**

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de RTF anterior, respecto a la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, señalándose que no corresponde efectuar ajuste alguno de los mismos al haberse cancelado con posterioridad al mes de cierre del balance mediante un fraccionamiento. Se revoca la apelada en relación a la compensación del pago a cuenta del mes de diciembre de 1995 (no aplicado al ejercicio 1995 por extemporáneo) contra la deuda correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 determinada por la Administración, puesto que si bien no puede considerarse como crédito contra el Impuesto a la Renta de 1996, al tratarse de un pago indebido debe ser

compensado por la Administración, por lo que corresponde que la Administración realice la compensación y reliquide el adeudo.

**El saldo del ejercicio anterior sólo puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual.**

**4204-1-2004 (22/06/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la orden de pago emitida por el pago a cuenta del mes de mayo de 2002, debido a que la compensación de la referida deuda con el saldo a favor del ejercicio anterior solicitada por la recurrente, podría ser procedente de verificarse la existencia de este crédito y siempre que el referido importe no haya sido materia de devolución. Se confirma respecto a las órdenes de pago giradas por pagos a cuenta de febrero y marzo del mismo ejercicio, toda vez que la recurrente no ha acreditado el pago previo de la deuda tributaria pese haber sido requerida para tal efecto, y dado que el saldo a favor del ejercicio 2001, no podía ser aplicarlo contra los pagos a cuenta de los períodos de febrero y marzo de 2002, ya que de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, el saldo del ejercicio anterior solamente puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual, criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 205-4-2001 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de marzo de 2001, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

**No procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta las presunciones establecidas en el Código Tributario.**

**4470-1-2004 (25/06/2004)**

Se declara la nulidad parcial del requerimiento con el que se inicia la fiscalización así como de las resoluciones de determinación y resoluciones de multas referidas al Impuesto General a las Ventas de enero a mayo de 1999, al vulnerarse el artículo 81° del Código Tributario vinculado con el beneficio de excepción de fiscalización. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación sobre pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al emitirse por presunción de ventas omitidas a pesar que el artículo 71° del Código Tributario no autoriza tal determinación y de conformidad con lo establecido en la RTF N° 4184-2-2003, publicada con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, en el

sentido que no procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta las presunciones establecidas en el referido código. Se confirma la apelada en cuanto a la determinación de ingresos omitidos al haberse acreditado la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario y no sustentarse las diferencias existentes entre los depósitos en cuentas bancarias y las ventas de la recurrente.

## IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

**No procede el reparo al débito fiscal por la venta de un bien que luego fue transferido a un tercero, máxime cuando se acreditó la anulación de la operación reparada**  
**04006-5-2004 (16/06/2004)**

Se revoca en parte la apelada, que en cumplimiento de lo dispuesto por la RTF N° 04785-5-2003, declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra Órdenes de Pago emitidas por Impuesto General a las Ventas de junio y julio de 2000, en el extremo referido a los reparos por ventas anuladas vinculadas con las facturas giradas a Carmela Sierra de Gonzáles, al estar acreditado que la venta a esta cliente fue anulada, lo que queda confirmado con el hecho de que el bien que se le vendió fue vendido en el mismo periodo en que se anuló la venta anterior a un tercero, por lo que no puede mantenerse el reparo al débito fiscal pues ello implicaría efectuar un doble cobro a la recurrente por la venta de un mismo bien, pues se anularon facturas emitidas al cliente CEOE San Luis Gonzaga, siendo posteriormente reemplazadas por otras, emitidas en el mismo periodo, a fin de rectificar la razón social del cliente y Hans Contex SAC, pues esta empresa manifestó no haber llegado a realizar operación alguna con la recurrente, lo que queda corroborado por el hecho de que la recurrente tiene todos los ejemplares de la factura, siendo además que el bien a que se refiere ésta fue vendido posteriormente a un tercero, debiendo reliquidarse la deuda. Se confirma en lo demás que contiene, referido al reparo al débito fiscal por anulaciones de ventas no acreditadas respecto de las cuales la recurrente acompañó ciertos documentos de los que no se puede confirmar que las operaciones iniciales fueron anuladas, pues del contenido de las boletas de venta y facturas adjuntadas en copia para demostrar que los mismos bienes fueron materia de venta posterior que fue debidamente declarada, no se puede tener certeza de ello, por no coincidir los datos de identificación, siendo además que los montos son bastante superiores a los de la operación inicial.

**Los ingresos por servicios de crédito**

**obtenidos por una cooperativa de ahorro y crédito se encuentran exonerados del Impuesto General a las Ventas según el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas.**

**4473-1-2004 (25/06/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa impugnadas, a fin que la Administración reliquide el monto de las mismas, teniendo en cuenta que los ingresos por servicios de crédito obtenidos por la recurrente se encuentran exonerados del Impuesto General a las Ventas según el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas, precisándose que de acuerdo con la RTF N° 4817-1-2002, las cooperativas de ahorro y crédito podían acceder a dicha exoneración, aunque solamente realizaran operaciones con sus socios, aún desde la entrada en vigencia de la Ley N° 26702. Se mantienen los reparos referidos a los ingresos por alquileres, duplicados de libreta y otros ingresos al no haber sido desvirtuados por la recurrente.

**Procede confirmar los reparos al débito fiscal en tanto la recurrente reconoce haber incurrido en la práctica de no emitir comprobantes de pago y registrar sólo parte de sus ventas.**

**03929-2-2004 (11/06/2004)**

Se confirma la apelada respecto a la deuda por concepto de Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta. Se precisa que la recurrente no cuestiona los reparos efectuados sino que se limita a señalar que las guías de remisión que motivaron los reparos fueron obtenidas de forma ilegal. De autos se aprecia que la recurrente entregó en forma voluntaria al auditor de la Administración la documentación solicitada, lo que acredita que no se llevó a cabo una incautación. De otro lado, en las guías de remisión y notas de pedido que no fueron facturadas ni registradas se consignan operaciones de venta cuya veracidad no ha sido cuestionada por la recurrente, quien no ha desvirtuado los reparos, habiendo por el contrario reconocido que incurrió en la práctica de no emitir comprobantes de pago y registrar sólo parte de sus ventas. En tal sentido, el débito fiscal y las rentas reparadas, determinadas en base al precio de venta consignado en las citadas guías y notas de pedido, se encuentran arregladas a ley. Se declara la nulidad de las resoluciones de multa, así como de la apelada, respecto a multas que si bien fueron calculadas en función al tributo omitido y no en base al crédito aumentado indebidamente, consignan una infracción y base legal no aplicables.



**Procede levantar los reparos al crédito fiscal por estar sustentado en comprobantes de pago anotados en un Registro de Compras no legalizado dado que de la verificación efectuada se concluye que el recurrente se encuentra comprendido dentro de los alcances del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N° 929.**

**04317-2-2004 (23/06/2004)**

Se revoca la resolución denegatoria ficta apelada. Se indica que mediante la RTF N° 06934-2-2003, se solicitó a la Administración que informara si el recurrente se encontraba dentro de los alcances del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N° 929, el cual estableció que excepcionalmente, a efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, los contribuyentes que no hubieran legalizado el Registro de Compras podían hacerlo en un plazo de 30 días, pudiendo utilizar el crédito fiscal correspondiente en el período en que las compras fueron anotadas siempre que cumpliera con los requisitos establecidos en dicha norma. De acuerdo con lo informado por la Administración, de la verificación de la documentación del recurrente se concluye que éste se encuentra dentro de los alcances del citado decreto legislativo, por lo que al versar la materia controvertida respecto a reparos al crédito fiscal por estar sustentado en comprobantes de pago anotados en un Registro de Compras no legalizado, y las multas vinculadas a dicho reparo, procede revocar la apelada.

**Corresponde que la Administración verifique la entrega de bienes a los trabajadores a fin de pronunciarse respecto al reparo al débito fiscal por retiro de bienes como condición de trabajo.**

**02442-3-2004 (23/04/2004)**

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación. Se señala que estando a que la fiscalización iniciada se encuentra vinculada a las solicitudes de devolución del saldo a favor materia de beneficio presentadas por la recurrente, dicha fiscalización resulta arreglada a ley, al encontrarse comprendida dentro del supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 81° del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los reparos al débito fiscal por los retiros de concentrados mineral y por la entrega de kerosene. Se señala que como a través de la apelada la Administración varió el motivo y la base legal del reparo efectuado, ello ha significado privar a la recurrente de una instancia, por lo que a fin que pueda ejercer su derecho de defensa, y siguiendo el criterio establecido en las resoluciones N°s. 2187-3-2002

y 9275-3-01, procede dar trámite de reclamación al extremo del escrito referido al indicado reparo debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento. Se señala que según la copia del Acta de Trato Directo, suscrita entre la recurrente y el sindicato de sus trabajadores, estipulando como condición de trabajo en su cláusula segunda que aquella conviene en otorgar 5 galones de kerosene doméstico por semana a cada trabajador obrero en lugar de la leña que otorgaba, la que se podrá seguir dando en la cuota fijada en lugar del kerosene doméstico, al trabajador que así lo prefiera. Dada la zona en la que se encuentran ubicadas las instalaciones de la recurrente y por las condiciones climáticas y geográficas del lugar, resulta indispensable la entrega del kerosene doméstico a sus trabajadores a fin de asegurar la prestación adecuada del servicio brindado por éstos, figurando dicha entrega como condición de trabajo, sin embargo, la Administración debe verificar la entrega de tales bienes a los trabajadores. Se confirma la apelada respecto a los reparos al crédito fiscal.

**La condición de no habido del proveedor no constituye argumento suficiente para sustentar el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales.**

**03350-1-2004 (25/05/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a reparos al crédito fiscal por operaciones inexistentes de la compra de aceite de pescado por no haber podido efectuar cruce de información con proveedores, lo cual de por sí no lleva a concluir ni presumir la existencia de operaciones no fehacientes. Según RTFs 86-5-98, 694-2-2000, 2071-4-96, 32-4-97, 2259-2-2003 y 5753-2-2003, no es imputable al comprador la condición de no habido del proveedor ni la imposibilidad de efectuar el cruce, por lo que no podría concluirse solo en base a ello que la operación no sea real, siendo de otra parte que el hecho que las compras se hayan pagado en efectivo tampoco conduce a cuestionar la realidad de las operaciones sustentadas en los comprobantes reparados ni el que los proveedores no hayan declarado ni pagado los tributos a su cargo. Se precisa que la no posesión de depósitos, tanques ó unidades de transporte no acredita la inexistencia de las compras, encontrándose probado que sí efectuó ventas, siendo en todo caso, que dicha situación sólo tendría la condición de indicio en el supuesto que se pretendiese demostrar que la recurrente no se dedicaba a realizar la actividad de comercialización, lo cual no ocurre en el caso materia de autos. Se agrega que la dirección proporcionada por la recurrente del lugar de ubicación de los pozos no fue verificada, siendo

intrascendente que no coincidieran con el domicilio fiscal y asimismo el que un proveedor haya sido dado de baja con posterioridad a las operaciones o que un tercero cobre a nombre de otro proveedor. Finalmente, según la RTF 7376-4-2003, una operación es inexistente si una de las partes no existe o no participó en la operación, ambas partes no participaron en la operación, o el objeto materia de venta es inexistente o distinto, o se produce la combinación de alguno de estos supuestos, no habiéndose acreditado, ya que la tenencia del original y copias de una factura implicaba una situación irregular susceptible de investigarse.

**Al ser considerado el servicio de transporte que prestan las empresas de taxi como un servicio de transporte público, se encerraría comprendido en la exoneración a que se refiere el numeral 2 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas..**

**4140-1-2004 (18/06/2004)**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y multa impugnadas, por cuanto el servicio de transporte que prestan las empresas de taxi califica como un servicio de transporte público, y en tal sentido, se encuentra comprendido en la exoneración a que se refiere el numeral 2 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas, supuesto aplicable al servicio que presta la recurrente. Se precisa que de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones Nos. 973-3-98, 181-1-2000, 839-2-2000 y 1981-2-2002, aún en el caso que el servicio de taxi fuese brindado desde un lugar determinado, en el que las partes acordaran el punto fijo de destino y una retribución, ello no desvirtúa en modo alguno su carácter público, dado que cualquier persona puede acceder a él, por estar dirigido simultáneamente a todo aquél que necesite el servicio.

Tributario, toda vez que conforme se consigna en el acta probatoria emitida por el fedatario de la Administración, la recurrente no emitió el comprobante de pago por la compra efectuada, careciendo de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que los hechos descritos en el acta probatoria no se ajustan a la realidad, habiéndose negado a recibir la fedataria la boleta de venta que según esta última fue emitida luego de la intervención, en razón que la infracción se ha determinado en forma objetiva, presumiéndose, en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador y el artículo 165° del citado código.

**Los comprobantes de pago deberán ser emitidos en la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.**

**4502-1-2004 (25/06/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que conforme se consigna en el acta probatoria emitida por el fedatario de la Administración, la recurrente no emitió el comprobante de pago por la compra efectuada, careciendo de sustento la nulidad invocada de dicha acta debido a que esta si detalla el bien adquirido el cual está plenamente identificado. Se indica que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que no se le esperó tres minutos para entregar el comprobante de pago, en tanto el artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago establece que estos deberán ser emitidos en la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 174.1

**Se presume en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.**

**4485-1-2004 (25/06/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por el numeral 1 del artículo 174° del Código

### Artículo 174.3

**Pierde mérito probatorio el acta probatoria al existir inconsistencias entre la vigencia de la credencial del funcionario con la fecha de ocurrencia de los hechos, no se tiene certeza si la referida acta fue levantada por fedatario autorizado, por lo que no se encuentra acreditada la infracción.**

**4339-3-2004 (23/06/2004)**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que en el Acta Probatoria del 21 de octubre de 2004, el fedatario señaló como fecha de vigencia de su credencial del 1 de agosto de 2003 al 31 de enero de 2003, por lo que al existir inconsistencias entre la vigencia de la credencial del funcionario con la fecha de ocurrencia de los hechos, no se tiene certeza si la referida acta fue levantada por fedatario autorizado, por lo que aquella ha perdido su mérito probatorio, no encontrándose acreditada la comisión de la infracción sancionada mediante el valor impugnado.

Registro de Ventas N° 2, fueron legalizados el 20 y 29 de noviembre de 2002, esto es, con posterioridad a su utilización, dado que las primeras anotaciones corresponden al 1 de octubre y 1 noviembre de 2002, respectivamente, lo que acredita la comisión de la infracción.

**VOTO DISCREPANTE:** No se encuentra acreditado el atraso en el citado libro y registro, puesto que no se evidencia de modo alguno que las operaciones correspondientes a períodos posteriores a la fecha de legalización de los mismos se hayan anotado con el referido atraso, no pudiendo atribuirse la comisión de la mencionada infracción, por operaciones anteriores a su existencia, en consecuencia, debe revocarse la apelada.

#### Artículo 174.4

**El traslado de los bienes efectuado por un tercero sin observar un plazo prudencial no es atribuible al contribuyente**  
**05378-4-2004 (27/07/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra Resolución de Comiso por no emitir guía de remisión válida para el traslado de bienes, toda vez que la Administración observa que entre la fecha de inicio del traslado y la fecha de intervención habían transcurrido 26 días, estableciéndose que de conformidad con el criterio establecido mediante RTF N° 2309-1-2004 en un caso similar, siendo que el traslado de los bienes no fue realizado por la recurrente sino por un tercero, no se le puede atribuir la responsabilidad por no observar un plazo prudencial desde la fecha de inicio del traslado para llegar a su destino.

#### Artículo 176.1

**A efectos de configurar la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario aprobado por D. Leg. N° 816, era necesario que la no presentación de las declaraciones juradas dentro de los plazos establecidos fuera detectada por la Administración hasta diciembre de 1998.**

**4742-1-2004 (06/07/2004)**

Se confirma la apelada por el reparo de renta presunta resultante del incremento patrimonial no justificado, al no haber acreditado el recurrente la percepción de rentas que permitan sustentar el desbalance patrimonial determinado por la Administración y verificado en la presente instancia. Se revoca respecto a la multa impuesta por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario por no presentar la declaración anual del Impuesto a la Renta de 1997, que fuera detectada por la Administración en el año 2002, se precisa que conforme ha interpretado este Tribunal en las Resoluciones Nos. 1931-5-2004 y 2235-1-2004, a efectos de configurar la infracción prevista en el texto original del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, vigente para los ejercicios 1997 y 1998, resultaba necesario que la no presentación de las declaraciones juradas que contuvieran la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos fuera detectada por la Administración hasta diciembre de 1998, pues pensar de otra manera implicaría permitir que en forma ultractiva se aplique el Decreto Legislativo N° 816 a un hecho posterior como sería la detección de la infracción, dado que a partir del 1 de enero de 1999 entra en vigencia la Ley N° 27038, que modifica dicha infracción, para

#### Artículo 175.1

**Incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario si consta en el resultado del requerimiento que la fecha de legalización de los libros contables se ha producido con posterioridad a la fecha de su utilización.**

**02055-3-2004 (07/04/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que de conforme se aprecia en los resultados del requerimiento y en la cédula de situación legal de libros y registros contables, el Libro Diario N° 4 y el

aquellos hechos producidos a partir de su vigencia, no requiriéndose desde dicha fecha que la omisión sea detectada por la Administración para que ésta se configure, no pudiéndose tampoco aplicar esta última norma de manera retroactiva.

**No es atendible la falta de presentación de su declaración jurada por motivo de huelga, debido a que le Banco informa haber atendido normalmente**

**04051-4-2004 (16/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa por no presentar declaraciones en el plazo establecido, al haberse acreditado su presentación un día después de su vencimiento, no siendo atendible lo alegado en el sentido de que la demora se debió a una huelga que le impidió presentar su declaración oportunamente ya que de acuerdo a lo informado por la Administración Tributaria, la Agencia del Banco de la Nación ubicada en la ciudad de Huarmey, donde se halla ubicado el domicilio fiscal de la recurrente, trabajó en horario normal en la fecha que correspondía al último día para que la recurrente presentara su declaración jurada, por lo que no resulta atendible su argumento respecto a que se vio imposibilitada de presentar su declaración debido a una huelga.

improcedente la multa aplicada.

**Se incurre en la infracción del numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario al no haberse presentado la documentación solicitada al cierre del primer requerimiento.**

**3976-1-2004 (11/06/2004)**

Se confirma la resolución que declara improcedente la reclamación contra la resolución de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, dado que mediante la apelada, se cumplió lo dispuesto en la RTF N° 2978-1-2003, girándose la Resolución de Multa materia de autos, siendo que el recurrente inició el procedimiento contencioso, ejerciendo su derecho de defensa. Respecto a la comisión de la infracción, se considera que se ha acreditado que el recurrente incurrió en la misma puesto que mediante Requerimiento, la Administración solicitó al obligado la exhibición de su Registro de Compras y de Ventas, comprobantes de pago de compras, pólizas de importación, notas de cargo y abono y guías de remisión, entre otros, en cuyo cierre se indica que sólo presentó los registros, por lo que se le notificó un nuevo Requerimiento, solicitándole por segunda vez la presentación de la documentación faltante, la cual finalmente exhibió con motivo de este último requerimiento, a lo que se agrega que el propio recurrente reconoce que no exhibió dicha documentación por encontrarse de viaje, siendo inaplicable el criterio expuesto en la Resolución N° 073-1-98 invocada, por tratarse de un supuesto distinto al de autos.

**Artículo 177.1**

**Es improcedente la resolución de multa aplicada cuando lo que correspondía era la sanción de cierre al no haberse cumplido con subsanar la infracción dentro del plazo de tres días hábiles.**

**4030-3-2004 (16/06/2004)**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario. Se señala que al cierre del requerimiento, de 19 de mayo de 2003, se deja constancia que el recurrente no cumplió con lo solicitado, lo que acredita la comisión de la infracción antes citada. Se menciona que con fecha 23 de mayo de 2003, el contribuyente exhibió la documentación que le fuera solicitada mediante otro requerimiento, notificado el 19 de mayo de 2003, esto es, fuera del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunicó que había sido detectada la mencionada infracción, por lo que de acuerdo con la Nota (5) de la tabla de infracciones del Código Tributario, le correspondía la sanción de cierre, resultando en consecuencia

**Artículo 178.1**

**No se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 del artículo 177° del Código Tributario, dado que la notificación de las esquelas de citación no se efectuaron conforme a Ley.**

**03188-3-2004 (19/05/2004)**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que si bien en las Esquelas de Citación, figura una anotación en el sentido que fueron notificadas en el domicilio fiscal del recurrente, mediante Cedulones, sin embargo, no se señalan las razones por las cuales se utilizó dicha forma de notificación, por lo que al no haberse efectuado la misma conforme al artículo 104° del Código Tributario, no está acreditada la comisión de la infracción.



## FRACCIONAMIENTO

**Se incurre en la causal de pérdida de fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario cuando se advierte en autos que no se pago dentro de los plazos establecidos las deudas correspondientes.**

**4025-3-2004 (16/06/2004)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declaran improcedentes las reclamaciones contra las resoluciones de intendencia que declararon la pérdida del Fraccionamiento Tributario al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que de los reportes que obran en autos se advierte que la recurrente no pagó dentro de los plazos establecidos las deudas por concepto de Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas - Cuenta Propia - e Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia - de los períodos tributarios de diciembre de 2002 y enero, febrero, abril a junio de 2003 ni tampoco la deuda por concepto de Contribuciones a ESSALUD de los periodos de diciembre de 2002 y enero, febrero, abril a junio de 2003, y que, en consecuencia, incurrió en la causal de pérdida del fraccionamiento. Se menciona que no obra en autos documento alguno que acredite los pagos que manifiesta haber efectuado la recurrente.

**No es válido el acogimiento al RESIT cuando no se cumple con el requisito de declarar y pagar sus obligaciones tributarias correspondientes a los 2 meses anteriores**

**04218-5-2004 (23/06/2004)**

Se confirma la apelada, que declaró no válido el acogimiento del recurrente al Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), regulado por la Ley N° 27681, al verificarse que no cumplió con el requisito referido a haber declarado y pagado las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos cuyo vencimiento se produjo en los 2 meses anteriores a la fecha de acogimiento, pues habiendo presentado su solicitud el 31 de mayo del 2002, no cumplió con presentar sus declaraciones correspondientes al Impuesto General a las Ventas y pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo del 2002.

## QUEJAS

**Procede que se suspenda el procedimiento de cobranza coactiva dado que se aprecia que los valores no habrían sido notificados conforme a ley .**

**04918-2-2004 (12/07/2004)**

Se declara fundada la queja, disponiéndose la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que al existir circunstancias que evidenciaban la improcedencia de la cobranza, mediante la RTF N° 06602-2-2004 se solicitó información a la Administración, entre otros aspectos, sobre la notificación de los valores, disponiéndose la suspensión de la cobranza coactiva en tanto no se remitiera la información y se emitiera pronunciamiento definitivo sobre la queja interpuesta. Sin embargo, no obstante el tiempo transcurrido, la Administración no ha cumplido con lo solicitado, apreciándose de autos que la notificación de los valores materia de cobranza no se habría efectuado con arreglo a ley en el domicilio fiscal de la recurrente, y adicionalmente, que el ejecutor coactivo no habría atendido la solicitud de suspensión presentada en base a argumentos manifiestamente improcedentes. Ello sumado a que la Administración no ha proporcionado información que desvirtúe lo alegado por la quejosa, llevan a concluir que la cobranza no se siguió con arreglo a ley.

**La Administración Tributaria debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal bajo responsabilidad.**

**04912-1-2004 (09/07/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración suspender el procedimiento de cobranza coactiva y remitir lo solicitado en el plazo señalado en la presente resolución, dado que del sistema de ingreso de expedientes del Tribunal Fiscal se ha verificado que la Administración no ha cumplido con remitir el informe solicitado mediante la Resolución N° 2881-1-2004. Se indica que obra en autos la resolución mediante la cual el Ejecutor Coactivo declaró improcedente la solicitud de suspensión presentada por la quejosa, incumpléndose lo dispuesto en la citada Resolución N° 2881-1-2004, y el artículo 156° del Código Tributario.

**El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en la vía de la queja sobre la legalidad de los requerimientos emitidos durante la fiscalización o verificación, en tanto no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u**

### **órdenes de pago.**

**04304-2-2004 (23/06/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta. La quejosa alega que la Administración infringió el procedimiento de fiscalización al solicitar información tributaria propia y de terceros, pese a encontrarse involucrado en un proceso penal. En primer lugar, se indica que de conformidad con el acuerdo adoptado en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2004-11, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en la vía de la queja sobre la legalidad de los requerimientos emitidos durante la fiscalización o verificación, en tanto no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago, que de ser el caso correspondan. En cuanto al asunto materia de controversia, se señala que aun cuando la quejosa y las personas respecto de las cuales se ha solicitado información se encuentran en un proceso penal, de las normas que regulan la fiscalización se desprende que la Administración no se encuentra impedida de llevar a cabo dicho procedimiento, en tanto que éste tiene por finalidad la verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias, materia que no se establecerá en el proceso penal, por lo que no se ha acreditado la vulneración de lo establecido por el Código Tributario.

**por arbitrios municipales de 1997 toda vez que en dichos periodos no se encontraba vigente la Ordenanza que sustenta su cobro la misma que recién fue ratificada en el año 2001.**

**03955-1-2004 (11/06/2004)**

Se resuelve revocar en parte la apelada en cuanto a los arbitrios municipales del período 1997 por cuanto las Ordenanzas N°s 003-96-O-MSS y 006-97-O-MSS no estuvieron vigentes durante el periodo 1997 toda vez que recién fueron ratificadas por el Consejo Provincial el 7 de agosto de 2001 y en consecuencia no procedía el cobro por dichos tributos en base a dichas normas. Se declara nula e insubsistente en cuanto a la cobranza de Arbitrios Municipales de 1998 y 1999, toda vez que al no obrar en autos copia de las Resoluciones de Determinación N°s 21379-AR-2002 y 21380-A-2002 no puede apreciarse cual es la base legal en la que se sustentan, debiendo seguir el criterio señalado en esta resolución para efecto de dicha cobranza. Se confirma en los extremos referidos a la deuda por arbitrios de 1996, dado que esta ha sido cancelada por la recurrente y por Impuesto Predial de 1997 a 1999, dado que al haberse notificado diversos valores se interrumpió el plazo de prescripción o a la fecha de presentación de la solicitud, no había transcurrido el plazo para considerarla prescrita.

## **TEMAS MUNICIPALES**

### **ARBITRIOS**

**No es procedente la cobranza de arbitrios municipales cuya ordenanza que los sustenta fue ratificada con posterioridad a la exigibilidad de tales tributos.**

**03356-1-2004 (25/05/2004)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta, debido a que la Ordenanza N° 001-99-MSS, que regulaba los arbitrios municipales de 1999, fue ratificada por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo N° 213, publicado con fecha 20 de noviembre de 1999, por lo que no se encontraba vigente al 30 de abril del referido año tal como exige el artículo 69°-A de la Ley de Tributación Municipal, y en consecuencia al no haber cumplido con la formalidad requerida en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 23853 y en la referida Ley de Tributación Municipal, en el período de 1999 no cabía exigir el cobro de los arbitrios a la recurrente al amparo de la mencionada ordenanza.

**Se dejan sin efectos los valores emitidos**

**No procede el cobro de arbitrios sustentados en ordenanzas distritales no ratificadas por la Municipalidad Provincial.**

**4141-1-2004 (18/06/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a los Arbitrios Municipales del periodo 1997, dado que la ordenanza que reguló dicho periodo no fue ratificada oportunamente. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido a los Arbitrios Municipales de 1998 y 1999, ya que no está acreditado en autos que se haya emitido valor alguno por la cobranza de los mismos respecto del inmueble materia de controversia, por lo que resulta necesario que la Administración verifique si estos han sido girados, emitiendo nuevo pronunciamiento considerando el criterio señalado en la presente resolución, en el sentido que no procedería el cobro de los mismos en base a la regulación prevista en las ordenanzas no ratificadas oportunamente. Se confirma en el extremo referido al Impuesto Predial de 1996 a 1999 y arbitrios de 1996, ya que para algunos periodos la Administración notificó diversos valores interrumpiendo el cómputo del término prescriptorio; y para otros, aún no había prescrito la facultad de la Administración para determinar y/o cobrar la deuda a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción (8 de julio de 2002).

## TASAS

**Procede dejar sin efecto el cobro de tasas municipales por derecho de excavación de zanja y por derecho de garantía de vía asfaltada dado que la norma que sustenta su cobro no entro en vigencia al omitirse su publicación.**

**03895-2-2004 (10/06/2004)**

Se revoca la resolución apelada respecto a la determinación de deuda por concepto de tasas por Derecho de Excavación de Zanja y por Derecho de Garantía de Vía Asfaltada (obstruida), debido a que se aprecia de la información remitida por la Administración que la norma que sustentaba el cobro de dichos tributos, no habría sido publicada, razón por la que no habría entrado en vigencia. El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta respecto a la multa por abrir zanjas en la vía pública sin la autorización correspondiente, ya que dicha multa no es la consecuencia del incumplimiento de obligaciones tributarias de carácter formal, sino de disposiciones administrativas, remitiéndose en este extremo los actuados a la Administración, para que le otorgue el trámite correspondiente.

artículos declarados inconstitucionales, habiendo dado cumplimiento la SUNAT, en este caso, a lo establecido por el Tribunal Constitucional y por la Ley 27796, aplicando la base imponible y la tasa (12%) aprobadas por dicha ley, por lo que es conforme su cobro, señalándose finalmente, con respecto a la confiscatoriedad del tributo, que las disposiciones indicadas en la Ley 27796 se encuentran amparadas en la sentencia del Tribunal Constitucional, constituyendo un desarrollo de las reglas señaladas en el sexto párrafo del Fundamento 16 de la sentencia.

## IMPUESTO PREDIAL

**No procede la solicitud a fin que se anule la inscripción de un tercero como contribuyente toda vez que corresponde al Poder Judicial la propiedad el predio**

**04513-4-2004 (25/06/2004)**

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud presentada a fin que se anule la inscripción de un tercero como contribuyente respecto de un determinado predio, sobre el cual el recurrente alega tener un derecho de propiedad, toda vez que el contribuyente no tiene un interés directo en la determinación de la obligación tributaria contenida en la declaración jurada presentada por el tercero cuya anulación se pretende, precisándose que la discusión sobre la propiedad del predio no corresponde ser dirimida en la vía del procedimiento contencioso tributario, pues se trata de un asunto previo que debe ser resuelto por el Poder Judicial. Se indica que no existe dispositivo alguno que obligue a la Administración a rechazar las declaraciones juradas bajo la premisa de que otro contribuyente ha declarado el predio, las mismas que sólo tienen por finalidad la aplicación o exoneración de impuestos, no siendo de su competencia la solución de conflictos de propiedad.

**Los predios de las beneficencias que generan renta no se hallan exoneradas del impuesto predial**

**04525-4-2004 (25/06/2004)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial referido a inmuebles pertenecientes a una beneficencia, estableciéndose que de conformidad con el criterio adoptado por la RTF N° 989-5-2000, los predios

## IMPUESTO A LOS JUEGOS

**Es conforme el cobro de los valores girados por Impuesto a los juegos de máquinas tragamonedas debido a que los mismos se sustentan en la ley 27796, con la cual se modifican los artículos declarados inconstitucionales, en cumplimiento de lo establecido por el Tribunal Constitucional.**

**04222-5-2004 (23/06/2004)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran infundadas las apelaciones de puro derecho interpuestas contra valores girados por Impuesto a los Juegos de Tragamonedas de enero y febrero de 2004, considerando que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29-1-2002, dicho órgano declaró inconstitucionales los artículos 38.1º, 39º, primera y segunda disposición transitoria de Ley 27153 y que en su sentencia aclaratoria de 21-3-2002 estableció un mandato a los sujetos del impuesto de seguir abonando una suma a cuenta del impuesto creado por la Ley 27153 hasta un plazo que no debía exceder del 31-12-2002 mientras el Congreso no apruebe una norma transitoria, siendo que mediante Ley 27796, vigente desde el 27-7-2002, se han modificado los



que producen renta de propiedad de beneficencias no encajan en el supuesto de exoneración establecido en el inciso c) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal. No obstante, no se desprende de los actuados que la Administración haya efectuado una verificación respecto a que predios de la recurrente generan renta, por lo que deberá proceder a emitir nuevo pronunciamiento luego de efectuar las verificaciones pertinentes.

**Incorre en duplicidad de giro si la Administración Tributaria emite más de un valor respecto del mismo predio, tributo y periodo gravable.**

**00564-2-2004 (30/01/2004)**

Se declara la nulidad de la resolución de determinación así como de las resoluciones emitidas al respecto, debido a que la Administración incurrió en duplicidad de giro. En efecto, la Administración emitió por la misma deuda y períodos y respecto del mismo predio una orden de pago, la cual fue impugnada en otro procedimiento contencioso. Dentro del procedimiento iniciado contra esta orden de pago, la recurrente formuló apelación ante la Municipalidad Provincial, no habiendo la Municipalidad Distrital cumplido con elevar dicho recurso pese a que este Tribunal lo ordenó mediante la Resolución N° 00171-2-2003, contrariamente a ello, la Municipalidad Distrital emitió una resolución de determinación por el mismo concepto. Asimismo, encontrándose en trámite la apelación ante la Municipalidad Provincial respecto de la orden de pago y la apelación ante este Tribunal respecto de la resolución de determinación, la Municipalidad Distrital emitió una resolución declarando nulos ambos valores y las resoluciones emitidas respecto de ellos. Esta instancia declara la nulidad de dicha resolución al haber sido emitida por un órgano que no era competente para ello al encontrarse en trámite dos recursos de apelación referidos a los valores declarados nulos, dentro de los que correspondía a la Municipalidad Provincial de Chíncha y a este Tribunal emitir pronunciamiento. De otro lado se indica que a la fecha está pendiente de cumplimiento el mandato contenido en la RTF N° 00171-2-2003, que ordenó a la Municipalidad Distrital la elevación de la apelación a la Municipalidad Provincial, debiendo considerarse que el procedimiento iniciado respecto de la orden de pago está pendiente de resolver al no haber operado la nulidad de dicho valor en atención a lo dispuesto por la presente resolución.

**Corresponde que la Administración verifique que el recurrente debe ser el propietario del inmueble destinado a**

**prestar el servicio de establecimiento de hospedaje y quién presta dicho servicio, a fin de establecer si se encuentra comprendido dentro de los supuestos de inafectación del Impuesto Predial.**

**4421-3-2004 (25/06/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente su solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Se señala que según la Resolución Tribunal Fiscal N° 129-2-2001 del 7 de febrero de 2001, procede la exoneración del Impuesto Predial respecto de aquellas empresas, ya sean personas naturales, personas jurídicas u otros entes colectivos, que sean considerados como contribuyentes del impuesto, en su calidad de propietarios de los inmuebles destinados a prestar servicios de hospedaje, en consecuencia, el recurrente podía estar incurso en la mencionada exoneración en su calidad de persona natural, no siendo necesario la constitución de una persona jurídica como lo señala la Administración. Se señala que al no haberse emitido pronunciamiento respecto de los otros requisitos para el goce de la exoneración, referidos a que el recurrente debe ser el propietario del inmueble destinado a prestar el servicio de establecimiento de hospedaje y quién preste dicho servicio, procede que la Administración efectúe la verificación correspondiente y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

**Al no hacer la Ley de Tributación Municipal distingo alguno entre pensionista propietario exclusivo y pensionista copropietario para efectos del Impuesto Predial según la RTF N° 345-3-99 de observancia obligatoria corresponderá otorgarle al copropietario que además sea pensionista el beneficio de la deducción de las cincuenta UIT de la base imponible sobre el porcentaje del valor del inmueble que le corresponda.**

**03311-1-2004 (21/05/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara procedente en parte la solicitud de exoneración del pago del Impuesto Predial, a efecto que se emita nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta que el estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad, por lo que al no hacerse distingo en la ley entre pensionista propietario exclusivo y pensionista copropietario según la RTF N° 345-3-99 Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, aún cuando no se haya llevado a cabo la partición respectiva, corresponderá momentáneamente otorgarle a una de las copropietarias el beneficio de la deducción de las cincuenta (50) UIT de la



base imponible sobre el porcentaje del valor del inmueble conforme el criterio establecido en la Resolución N° 4909-5-2002. Se precisa que al momento de resolver deberá tenerse en cuenta que la recurrente fue nombrada curadora de la otra copropietaria, sin embargo, ello no implica que le alcance a ésta última el beneficio otorgado, dado que no es pensionista.

## IMPUESTO VEHICULAR

**Está arreglada a ley la cobranza del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al ejercicio 2002 de un camión cuya inscripción se produjo en el 2001 toda vez que a dicha fecha no habían transcurrido los 3 años que establece el artículo 31° de la Ley de Tributación Municipal**

**02931-1-2004 (11/05/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación emitida por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2002, dado que a dicho periodo no había transcurrido los tres años, computados desde la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular, establecidos mediante el artículo 31° del Decreto legislativo N° 776, para considerar afecto un vehículo a dicho impuesto.

## TEMAS PROCESALES

**No procede darle el trámite de apelación contra una solicitud no contenciosa cuando el escrito tienen naturaleza contenciosa al cuestionar la actuación de la Administración**

**03791-5-2004 (04/06/2004)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, al advertirse que el trámite otorgado por la Municipalidad al escrito impugnatorio no es el correcto, dado que lo ha tratado como una apelación formulada dentro de un procedimiento no contencioso (por su naturaleza las solicitudes no contenciosas no suponen el inicio de una controversia sino el simple pedido de la declaración de un derecho o situación del administrado), cuando de la revisión del expediente se advierte que los escritos

cuestionaban la actuación de la municipalidad, debiendo la Administración verificar si se trata de un asunto vinculado con la determinación de una obligación tributaria, y según sea el caso, asignarle el trámite que corresponda.

**Es nula la resolución apelada que dispone la acumulación de dos expedientes que no se encontraban en la misma etapa del procedimiento.**

**04105-2-2004 (18/06/2004)**

Se declara la nulidad de la resolución apelada en cuanto dispuso la acumulación de dos expedientes que no se encontraban en la misma etapa del procedimiento, pues uno se encontraba pendiente de pronunciamiento respecto a una solicitud no contenciosa y en el otro caso, la recurrente había dado por denegadas su solicitud e interpuesto reclamación. Se confirma la resolución respecto a la resolución denegatoria ficta de la solicitud de inafectación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2003, al no encontrarse la asociación recurrente comprendida dentro del supuesto de inafectación al Impuesto Predial establecido por el inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, por no constituir una sociedad de beneficencia, entendiéndose ésta como institución de caridad social dirigida a procurar consuelo, asistencia y bienestar a los necesitados de protección y ayuda. Asimismo se indica que la recurrente no se encuentra comprendida dentro de ninguno de los supuestos de exoneración previstos por las Ordenanzas N°s. 100 y 116, que regulan los Arbitrios Municipales del 2003. Finalmente se precisa que la apelada no ha sido suscrita por órgano incompetente, al haber el alcalde delegado a una autoridad inferior su facultad de resolver recursos impugnativos.

**Es apelable la resolución que deniega la solicitud no contenciosa de modificación de datos.**

**04573-2-2004 (28/06/2004)**

Se confirma el formulario mediante el cual la Administración resolvió la solicitud de modificación de datos presentada por la recurrente. Se indica que la solicitud de modificación de datos presentada por al recurrente constituye una solicitud no contenciosa por lo que su denegatoria es apelable ante el Tribunal Fiscal, precisándose que en el caso de autos el Formulario 2092 con el que se contesta la solicitud es un acto administrativo motivado y firmado por el órgano competente. En cuanto al fondo del asunto, la controversia consiste en determinar si procede aceptar la modificación del período tributario consignado por la recurrente en la boleta de pago, de julio de 2001 a febrero de 2001. De la revisión

de la boleta de pago presentada originalmente se aprecia que no se omitió el dato del período tributario, procediendo determinarse si se incurrió en error al colocar dicha dato. Se concluye que si bien la recurrente incurrió en error al efectuar el pago en exceso por el Impuesto General a las Ventas de julio de 2001, al no tener deuda a su cargo por dicho período, dicho error no está referido a que se debió consignar como período tributario febrero en vez de julio, ya que a la fecha de pago tampoco se tenía deuda por dicho período, por lo que no se incurrió en el error alegado. Sin perjuicio de lo expuesto se precisa que la recurrente puede hacer valer su derecho en la vía correspondiente solicitando la devolución o compensación respectiva.

**La prueba testimonial que constituyen las manifestaciones de personas tomadas en fiscalizaciones anteriores a la vigencia de la Ley 27335 deben ser valoradas en los procedimientos en trámite a la fecha de vigencia de dicha norma, esto es, al 1ro de agosto del 2000.**

**03708-1-2004 (28/05/2004)**

Se confirma la apelada al observarse de los actuados que la fiscalización se ha desarrollado conforme al Código Tributario y que los valores recurridos cumplen lo dispuesto en el artículo 77° del mismo código. En relación a la aplicación de normas que no se encontraban vigentes en los períodos acotados que alega la recurrente, se precisa que el texto del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 775 es igual al del Decreto Legislativo N° 821. Respecto a las manifestaciones obtenidas en la fiscalización, las cuales indican que STEMSA S.A., PUBLISERVICE S.R.Ltda y LUCANO S.A. eran utilizados por una red dedicada a la venta de facturas para sustentar operaciones que no se habían verificado en la realidad, éstas deben ser valoradas en los procedimientos en trámite a la fecha de vigencia de la Ley N° 27335, en aplicación del artículo 125° del citado código y del criterio establecido en la RTF N° 1759-5-2003, que es JOO. Sobre los comprobantes presentados por la recurrente, al no haber exhibido documentación que permitieran acreditar la existencia de indicios razonables de la efectiva adquisición de los bienes y la prestación de los servicios facturados por las empresas proveedoras, materia de reparo, procede desconocer el crédito fiscal y la deducción del gasto para la determinación de la renta neta de tercera categoría para fines del Impuesto a la Renta, a lo que se agrega que la Administración estableció la falsedad de las operaciones efectuadas, mediante el cruce de información con terceros, se agrega que mediante Resoluciones N°s. 4729-3-2003 y 2584-1-2003 ya

se ha emitido opinión sobre compras relacionadas con empresas del Grupo Schulz, encontrándose acreditado el actuar ilegítimo de éste, en circunstancias similares al caso de autos.

## AMPLIACIÓN

**Se aclara la RTF en el sentido de que el recurso no era apelación de puro derecho 05119-3-2004 (19/07/2004)**

Se declara fundada la solicitud de aclaración presentada respecto de la Resolución N° 3495-3-2004, toda vez que en la misma no se señaló expresamente que se aplicaba el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario, por considerarse que la apelación de la recurrente no era de puro derecho al haberse optado previamente por interponer una reclamación, no procediendo la interposición de un recurso de apelación de puro derecho.

**No procede la solicitud de ampliación al no precisarse los puntos que correspondan ampliarse**

**4995-5-2004 (15/07/2004)**

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF N° 02952-5-2004, al no apreciarse puntos que correspondan ser ampliados, precisándose que conforme con el artículo 153° del Código Tributario, no corresponde a este Tribunal realizar una nueva evaluación sobre una materia en la que ya se ha emitido pronunciamiento.

## NOTIFICACIÓN

**Ante la negativa de la recepción o la existencia del domicilio cerrado, la notificación debe realizarse mediante su fijación en la puerta principal del domicilio fiscal.**

**4208-1-2004 (22/06/2004)**

Se declara nula la notificación de la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado en aplicación del artículo 36° del Código Tributario, así como la apelada, toda vez que dicha notificación se realizó mediante publicación en el diario oficial el peruano, cuando se debió proceder conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, es decir, ante la negativa de la recepción o la existencia del domicilio cerrado, la notificación debió realizarse mediante su fijación en la puerta principal del domicilio fiscal.

**Ante la imposibilidad de efectuar la notificación del valor en el domicilio fiscal de la recurrente, la Administración debió agotar las demás formas de notificación previstas en el Código Tributario.**

**03587-3-2004 (28/05/2004)**

Se revoca la apelada que declara infundada la solicitud de prescripción de la deuda por arbitrios municipales de los años 1997 y 1998. Se señala que con la presentación del escrito solicitando la prescripción de la deuda, la recurrente dio inicio a un procedimiento contencioso tributario, al estar referido a la reclamación de una orden de pago, ello en atención al criterio establecido en la Resolución N° 9028-5-2001. Se indica que ante la imposibilidad de efectuar la notificación de dicho valor en el domicilio fiscal de la recurrente, la Administración si bien lo notificó mediante publicación en el diario oficial "El Peruano" también debió hacerlo mediante publicación en la página web de la Administración Tributaria, o en su defecto, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en uno de mayor circulación de dicha localidad, lo que no se evidencia en el caso de autos, por lo que la notificación del referido valor no se encuentra arreglada a ley, en tal sentido, no habiéndose demostrado la ocurrencia de algún acto que interrumpiera el término prescriptorio de la deuda por concepto de tales arbitrios, ésta se encontraba prescrita al 6 de junio de 2003, fecha de presentación de la solicitud de prescripción.

**Carece de fehaciencia el cargo de la constancia de notificación según el cual no coincide la firma del recurrente con la que consta en el documento de identidad de éste.**

**04921-1-2004 (13/07/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la deuda contenida en una Resolución Jefatural, debiendo suspender la cobranza de dicha deuda, en aplicación del inciso c) del artículo 25° y del inciso d) del artículo 16° de la Ley N° 26979, por considerar que conforme al cargo de recepción de la citada resolución, ésta señala como fecha de notificación el 3 de enero de 2003 en el domicilio fiscal de la recurrente, siendo recibida por la misma titular, sin embargo la firma que aparece en dicho cargo, no coincide con la que figura en su D.N.I., circunstancia que resta fehaciencia a la mencionada constancia. De otro lado, la notificación de las Resoluciones de Determinación, se hizo de acuerdo a lo establecido en el artículo 104° del Código Tributario, por lo que en este extremo resulta infundada la queja interpuesta.

## COMPETENCIA

**No es nula la resolución suscritas por funcionarios que tenían competencia según la circular que les da facultades específicas para la suscripción de diversos documentos**

**04001-5-2004 (16/06/2004)**

Se confirma la apelada, que en cumplimiento de la RTF N° 05180-5-2003, declaró inadmisibles la reclamación contra diversas Ordenes de Pago, verificándose que tanto la apelada como las Ordenes de Pago fueron suscritas por funcionarios que tenían competencia para ello, según el Reglamento de Organización y Funciones y el estatuto de la SUNAT, y conforme con la circular que les da facultades específicas para la suscripción de diversos documentos a tales funcionarios.

## INADMISIBILIDADES

**Para cumplir con el requisito de la defensa cautiva se requiere anotar el nombre, firma y número de colegiatura del abogado.**

**03946-4-2004 (11/06/2004)**

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación, debiendo la Administración requerir al recurrente a fin que consigne en el escrito de apelación además del nombre y firma del abogado su número de colegiatura, para que cumpla con el requisito de firma de letrado establecido en el artículo 146° del Código Tributario, lo que resulta indispensable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable supletoriamente al caso de autos.

**Es inadmisibles la apelación en que la recurrente omite dentro del plazo otorgado con fundamentar su recurso no obstante haber sido expresamente requerida para este efecto.**

**03110-1-2004 (14/05/2004)**

Se confirma la apelada puesto que de acuerdo al artículo 146° del Código Tributario la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse mediante un escrito fundamentado, por lo que considerando que si bien presentó la apelación en el plazo de 15 días a que se refiere dicha norma, se reservó el derecho a fundamentar su escrito, y a pesar de ser requerido expresamente por la Administración, no cumplió con subsanar la omisión. Se agrega que no existe

la aludida notificación indebida puesto respecto de la efectuada en el domicilio fiscal en lugar del procesal este Tribunal en su Resolución N° 7433-1-2003 ha considerado, en un caso similar al presente, que el último párrafo del artículo 104° del Código Tributario, establece que existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento.

**Inadmisibilidad de la reclamación atendiendo que la recurrente no acreditó el pago de la deuda ni presentó carta fianza, no obstante haber sido requerida para tal efecto.**

**3974-1-2004 (11/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago girada por concepto de Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, toda vez que la recurrente no cumplió con acreditar el pago previo de la deuda reclamada a pesar de haber sido requerida para ello, y que en el presente caso no se observan circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. Asimismo, se señala que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas, función que es privativa de los magistrados del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en atención a lo dispuesto en los artículos 138° y 202° de la Constitución. Se indica que la Administración al momento de exigir el pago de la deuda tributaria por el referido concepto, deberá tener en cuenta lo dispuesto al artículo 34° del Código Tributario, en cuanto a que sólo procede el cobro de intereses.

**La presentación del poder en original o copia certificada notarialmente o por fedatario no es un requisito que deba ser exigido cuando se trata de documentos públicos.**

**4212-1-2004 (22/06/2004)**

Se revoca la apelada debido a que de conformidad con lo interpretado por este Tribunal en la Resolución N° 231-5-2004, la presentación del poder en original o copia certificada notarialmente o por fedatario no es un requisito que deba ser exigido cuando se trata de documentos públicos, pues su carácter público les otorga fe pública, pudiendo la propia Administración verificar su existencia, supuesto que no ocurre con los documentos privados, por lo que no resulta "razonablemente indispensable" que se exija su certificación notarial o por fedatario, y en tal

sentido, habiéndose acreditado que la persona que suscribió la reclamación tenía facultades para ello, en su calidad de representante legal, conforme con el criterio anteriormente expuesto, por lo que se concluye que la recurrente cumplió con lo dispuesto por el artículo 23° del Código Tributario.

## NULIDADES

**Es nula la orden de pago girada respecto del mismo tributo y periodo**

**03793-5-2004 (04/06/2004)**

Se revoca la apelada. Se declara nula la Orden de Pago girada por Licencia de Funcionamiento del cuarto trimestre de 1999, de acuerdo con el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, al verificarse que la Municipalidad de Miraflores incurrió en una duplicidad de giro, dado que respecto del mismo tributo y periodo emitió anteriormente otra Orden de Pago cuya impugnación llegó finalmente al Tribunal Fiscal emitiéndose en dicha oportunidad la Resolución N° 6015-4-2003.

**Nula la apelada que declaro inadmisibile el reclamo contra las órdenes de pago al no habersele requerido el pago de la totalidad de la deuda impugnada de acuerdo con lo establecido en el artículo 140° del Código, antes de declarar inadmisibile la reclamación, por lo que según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario se ha prescindido del procedimiento legal establecido.**

**3927-3-2004 (11/06/2004)**

Se declara nula la apelada que declara inadmisibile la reclamación contra las órdenes de pago giradas por Aportaciones a Essalud y al Sistema Nacional de Pensiones, Impuesto General a las Ventas e Impuesto Extraordinario de Solidaridad de enero de 2002. Se señala que la recurrente presentó recurso de reclamación contra las referidas órdenes de pago sin acreditar el pago previo, en tal sentido, la Administración debió requerir el pago de la totalidad de la deuda impugnada de acuerdo con lo establecido en el artículo 140° del Código, antes de declarar inadmisibile la reclamación, por lo que según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario se ha prescindido del procedimiento legal establecido.

**Es nula la apelada toda vez que el**



**requerimiento mediante el cual se exige el pago previo de la deuda tributaria no fue notificado en el domicilio procesal**  
**4354-3-2004 (23/06/2004)**

Se declara nula la apelada que declara inadmisibles la reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por la Contribución al FONAVI de enero a diciembre de 1997, Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 y por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 176° y 178° del Código Tributario, por extemporánea, toda vez que el requerimiento mediante el cual se exige el pago previo de la deuda tributaria no fue notificado en el domicilio procesal fijado por el recurrente en su recurso de reclamación, por lo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 109° del referido Código, dicha notificación adolece de nulidad, al no haberse observado el procedimiento legal establecido.

**Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento merituando el cese de actividades alegado por la recurrente.**

**03831-1-2004 (04/06/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que la Administración no ha meritado el invocado cese de actividades, tal como alegó la recurrente en su reclamación, debiendo tener en cuenta que el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT, otorga simplemente a los contribuyentes la posibilidad de eximirse de la carga de prueba de dicho cese mediante la presentación de las solicitudes de suspensión de actividades y baja de RUC

**Corresponde que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento respecto a la naturaleza del valor impugnado.**

**03965-1-2004 (11/06/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, a efecto que la Administración se pronuncie respecto al extremo de la reclamación referido a la naturaleza del valor impugnado, dado que según la recurrente en estricto constituye una resolución de determinación, toda vez que el monto del anticipo adicional fue autoliquidado automáticamente por el software del PDT - Declaraciones Telemáticas, una vez consignados el total de los activos netos, Asimismo se indica que la Administración al momento de exigir el pago de la deuda tributaria por el referido concepto, deberá tener en cuenta lo dispuesto al artículo 34° del Código Tributario, en cuanto a que sólo procede el cobro de intereses moratorios.

**Se declara Nula e Insubsistente la apelada en relación a la Orden de Pago debido que no fue girada teniendo en cuenta los motivos determinantes del reparo por lo cual procede que la Administración le notifique a la recurrente los requisitos omitidos.**

**3980-1-2004 (15/06/2004)**

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la aplicación del crédito por reinversión en la determinación del Impuesto a la Renta de 1999 y el referido a una Orden de Pago, dado que la recurrente presentó un programa de reinversión para 1999, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° y numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 47-97-EF, siendo responsabilidad del Ministerio de Educación la remisión a la Administración de la copia del mismo y de su constancia de ejecución, por lo expuesto por la Administración en el sentido que no le corresponde el citado beneficio a la recurrente ya que no le habría presentado el programa de reinversión y su constancia de ejecución carece de sustento, de otro lado, en relación a la citada orden de pago, se indica que no ha sido girada teniendo en cuenta el artículo 78° del Código Tributario, por lo que al no consignar los motivos determinantes del reparo, procede que la Administración le notifique a la recurrente los requisitos omitidos, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva, debiendo tener en cuenta, de ser el caso, lo dispuesto en la RTF N° 6507-1-2003, JOO. Se confirma en el extremo referido a los reparos a la base imponible de Impuesto a la Renta y pagos a cuenta de 1999, así como a los gastos administrativos, dado que la apelada recalculó la base imponible en base a los datos consignados por la propia recurrente en su declaración rectificatoria de Impuesto a la Renta de 1999 y los montos de referencia de los pagos a cuenta según los datos consignados por la recurrente en su registro de ventas y la información obtenida de la Cuenta del Banco Wiese Sudameris, hecho no cuestionado por la recurrente, asimismo, se menciona que la recurrente no exhibió la documentación que sustentara los gastos de administración consignados en su declaración, pese a que le fue requerido.

## TEMAS DE COBRANZA

### **Procede la suspensión de la cobranza al existir evidencias de que se estaría incurriendo en duplicidad de cobro**

**04668-4-2004 (30/06/2004)**

Se dispone que la Administración suspenda provisionalmente el procedimiento de cobranza coactiva hasta que remita la información requerida para resolver en forma definitiva la queja interpuesta, toda vez que se evidenciaría la existencia de una duplicidad de cobro.

### **Es valida la cobranza coactiva llevada a cabo por el Auxiliar Coactivo previa delegación de facultades del Ejecutor Coactivo**

**04800-4-2004 (07/07/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta en relación al cuestionamiento de la competencia del Ejecutor Coactivo, puesto que se había válidamente delegado tal competencia en el Auxiliar Coactivo en ausencia del Ejecutor, asimismo, se declara infundada respecto de la validez de la firma mecanizada, puesto que a la fecha de emisión del acto las normas pertinentes no efectuaban prohibición alguna en cuanto al empleo de la misma. Se suspende provisionalmente la cobranza coactiva hasta que la Administración remita la información solicitada, dado que la deuda materia de cobranza se encontraría impugnada.

### **Procede levantar los embargos en forma de secuestro conservativo contra los bienes de ESSALUD son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación**

**05121-3-2004 (19/07/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta en relación al procedimiento de ejecución coactiva iniciado en su contra, toda vez que de la documentación remitida por la Administración, se observa de la copia del acta de embargo correspondiente a uno de los embargos en forma de secuestro conservativo materia de queja, que el procedimiento de cobranza coactiva incluye además otros valores y otras resoluciones, que no han sido remitidas, ni acreditado las notificaciones respectivas, y por el contrario no abarca la orden de pago y su resolución de ejecución coactiva que sí han sido alcanzadas a esta instancia. Se menciona que según el criterio expuesto por este Tribunal en diversas Resoluciones, tales como las Nos. 01983-2-2002 y 03948-4-2002, y conforme al artículo 8º de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley Nº 26790, los

recursos de dicha entidad son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos de los de su creación, siendo que ninguna autoridad puede disponer medidas cautelares ni de ejecución sobre ellos, además el numeral 1 del artículo 11º de la Ley de Creación del Seguro Social de Salud - ESSALUD, Ley Nº 27056, establece que los recursos que esta entidad administra de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12º de la Constitución Política de 1993, son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación, en tal sentido, si bien el ejecutor coactivo se encuentra obligado a suspender el procedimiento sólo respecto de las mencionadas resoluciones de ejecución coactiva, de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente, deberá levantar todas las medidas cautelares materia de la presente queja.

## INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

**La finalidad de la intervención excluyente de propiedad no es en sí disponer el levantamiento de las medidas cautelares previas trabadas por la Administración, sino de impedir que con ellas se afecte el derecho de terceros ajenos a la deuda tributaria que las sustenta.**

**4705-1-2004 (02/07/2004)**

Se revoca la apelada dado que la propiedad del bien embargado ha sido reconocida en la propia apelada, obtenida con fecha anterior a la medida de embargo trabada por la Administración, con lo cual se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 120º del código tributario antes citado para amparar la intervención excluyente de propiedad. Se precisa que si bien puede ser que la medida cautelar haya caducado según lo establecido en el artículo 57º del Código Tributario, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la intervención excluyente de propiedad no es en sí disponer el levantamiento de las medidas cautelares previas trabadas por la Administración, sino de impedir que con ellas se afecte el derecho de terceros ajenos a la deuda tributaria que las sustenta, y con tal motivo es que dichos terceros deben presentar una evidencia de su derecho de propiedad sobre los bienes afectados, lo que ha cumplido el recurrente en el caso de autos y que el pronunciamiento del Tribunal Fiscal no impide a la Administración trabar nuevas medidas cautelares de conformidad con el primer y segundo párrafos del artículo 118º del código tributario, de tal forma que no afecte el derecho de propiedad del recurrente.

**No procede amparar la tercería formulada dado que el recurrente no acredita con documentación fehaciente la propiedad sobre los bienes embargados.**

**04309-2-2004 (23/06/2004)**

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisibles la intervención excluyente de propiedad al concluirse que el recurrente no ha acreditado su derecho de propiedad sobre los bienes muebles embargados en forma fehaciente. Mediante la RTF N° 04491-2-2003 además de declararse la nulidad de la resolución emitida por el ejecutor coactivo se indicó que éste debía emitir pronunciamiento sobre la tercería conforme con lo indicado por el Tribunal Fiscal, específicamente respecto a las facturas presentadas por el recurrente mediante la que aparentemente había formalizado la transferencia de los bienes materia de embargo, la Administración debía verificar en los libros contables de la empresa ejecutada si los bienes estaban registrados, si dejaron de formar parte del activo de dicha empresa en la fecha de emisión de las facturas y, si los bienes eran los mismos que los embargados. La Administración verifica lo ordenado por el Tribunal Fiscal, concluyendo que los medios probatorios presentados por el recurrente no acreditan su derecho de propiedad pues no se puede determinar si los bienes embargados son los mismos que aparecen en las facturas, no siendo confiable la información contable de la empresa. De lo actuado se tiene que no se puede determinar fehacientemente si los bienes a que se refieren las facturas fueron los embargados, no habiendo el recurrente desvirtuado lo expuesto por la Administración ni presentado documentación que acredite su derecho de propiedad.

**La finalidad de la intervención excluyente de propiedad es impedir que con la adopción de medidas cautelares se afecte el derecho de terceros ajenos a la deuda tributaria que las sustenta.**

**04925-1-2004 (13/07/2004)**

Se revoca la resolución, dado que la propiedad de los lotes embargados ha sido reconocida en la propia apelada, la cual fue obtenida con fecha anterior a la medida de embargo trabada por la Administración, con lo cual se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 120° del Código Tributario para amparar la intervención excluyente de propiedad. Se precisa que si bien puede ser que la medida cautelar haya caducado según lo establecido en el artículo 57° del Código Tributario, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la intervención excluyente de propiedad no es en sí disponer el levantamiento de las medidas

cautelares previas trabadas por la Administración, sino de impedir que con ellas se afecte el derecho de terceros ajenos a la deuda tributaria que las sustenta, y con tal motivo es que dichos terceros deben presentar una evidencia de su derecho de propiedad sobre los bienes afectados, lo que ha cumplido el recurrente en el caso de autos. Se indica que el pronunciamiento del Tribunal Fiscal no impide a la Administración trabar nuevas medidas cautelares de conformidad con el primer y segundo párrafos del artículo 118° del Código Tributario, de tal forma que no afecte el derecho de propiedad del recurrente.

**Es procedente la intervención formulada por el tercero que se sustenta en copia autenticada por fedatario de la Administración de la copia legalizada del contrato de compraventa del vehículo, en el cual consta una legalización de firmas con fecha anterior al embargo.**

**04806-2-2004 (07/07/2004)**

Se revoca la resolución que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad presentada. Se indica que si bien la medida cautelar dictada en el procedimiento de ejecución coactiva seguido contra la ejecutada ha sido levantado por haberse planteado demanda de revisión judicial, la finalidad de la intervención excluyente de propiedad no es el disponer el levantamiento de medidas cautelares sino impedir que con ellas se afecte el derecho de terceros ajenos a la deuda tributaria que las sustenta y con tal motivo, que dichos terceros deben presentar una evidencia de su derecho de propiedad sobre los bienes afectados, por lo que se analiza lo alegado por la tercerista. Se indica que de autos se aprecia que se ha presentado copia autenticada por fedatario de la Administración de la copia legalizada del contrato de compraventa del vehículo, en el cual consta una legalización de firmas con fecha anterior al embargo, lo que acredita el derecho de propiedad de la tercerista.

**Es necesario verificar los registros las fechas en que se efectuaron los pagos de la totalidad de las cuotas y si se cumplieron con las condiciones pactadas en el contrato a efecto de acreditar la transferencia de la propiedad con anterioridad al embargo.**

**4261-3-2004 (23/06/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que con la sola suscripción del contrato de "Promesa de Adjudicación" el recurrente no adquiriría la propiedad del inmueble materia de controversia, sino que debía cumplir con la cancelación del íntegro de las 36 cuotas



extraordinarias fijadas por la Asociación Proyecto Mesa Redonda en las condiciones pactadas en dicho contrato. Si bien el recurrente presenta una constancia mediante la cual canceló el íntegro de las cuotas extraordinarias estipuladas en el referido contrato, no es posible establecer la fecha en la que se produjo tal cancelación, si la misma ocurrió con anterioridad o posterioridad a la fecha en que se trabó el embargo en forma de inscripción sobre el inmueble materia de autos, y si se cumplieron con las condiciones pactadas en el contrato referidas al pago de las citadas cuotas, en ese sentido, a efecto de determinar la oportunidad en que operó la transferencia de propiedad del mencionado inmueble, corresponde que la Administración verifique en los registros de la Asociación las fechas en las que se efectuaron los pagos de la totalidad de las cuotas, la fecha en que el embargo fue inscrito, y asimismo si el recurrente cumplió con las condiciones pactadas en el contrato, y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

## TEMAS DE FISCALIZACION

**A efectos de calcular las diferencias de inventario, debe considerarse todo el movimiento de existencias anotado en los libros y registros contables, sustentado en documentos que acrediten válidamente dicho movimiento.**

**4471-1-2004 (25/06/2004)**

Se confirma la apelada en el extremo de los reparos a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril y junio a noviembre de 2001, derivados de la eliminación del saldo a favor del ejercicio 2000 declarado originalmente y posteriormente modificado con la declaración rectificatoria presentada por el recurrente, por la utilización de un menor coeficiente, dada la modificación del Impuesto a la Renta de 2000 producto de la rectificatoria presentada, así como del reparo por diferencia entre los ingresos declarados y los consignados en el Libro Mayor, ya que ello fluye de la verificación del citado libro. Se declara nula e insubsistente en el extremo del reparo por diferencias de inventario, al haberse verificado que la Administración no consideró todo el movimiento de existencias anotado en los libros y registros contables y sustentado en documentos que acrediten válidamente dicho movimiento, al no haber tomado en cuenta las ventas de cemento por kilos, así como por las discrepancias existentes en la cantidad de bolsas de cemento consideradas respecto de algunos comprobantes de pago, lo que no se ajusta al procedimiento

establecido por el artículo 69° del Código Tributario. Se declaran, asimismo, nulas e insubsistentes las multas emitidas, al derivar de las omisiones determinadas por el reparo por diferencias de inventario.

**Es correcta la aplicación de la presunción establecida en el artículo 70 del Código Tributario, ya que al existir un pasivo falso se tiene que el patrimonio es mayor al declarado o registrado.**

**04462-5-2004 (25/06/2004)**

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de 1999, el cual no podía ser fiscalizado conforme con el artículo 81° del Código Tributario y, por tanto, nulos los valores girados por dicho tributo y periodo y sus multas vinculadas, revocándose la apelada en dicho extremo. Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra el valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, manteniéndose los reparos a gastos no aceptados tributariamente (porque la recurrente no presentó argumento alguno que lo desvirtúe, apreciándose que se efectuó conforme a ley) y por ventas omitidas determinadas presuntivamente por encontrar pasivos falsos (artículo 70° del Código Tributario), que comprende los reparos en la cuenta "cuentas por pagar diversas" al no haberse sustentado fehacientemente la inclusión del monto por S/. 25 844,39, conforme a los resultados de un requerimiento de fiscalización en la cuenta "proveedores" por un pasivo inexistente, y al haberse demostrado el registro de dos facturas de compras emitidas por SIDERPERÚ que estaban siendo consideradas como no canceladas, a pesar que si se habían pagado, habiendo la SUNAT aplicado correctamente la presunción prevista en el artículo 70° del Código Tributario, referida a la determinación de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado, pues ante la existencia de un pasivo falso, se tiene que el patrimonio es mayor al declarado o registrado.

**Nulidad del requerimiento durante el procedimiento de fiscalización al haberse vulnerado el artículo 81° del Código Tributario vinculado con el beneficio de excepción de fiscalización**

**3979-1-2004 (15/06/2004)**

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación respecto de varias resoluciones de determinación y de multa impugnadas. Se declara la nulidad parcial del requerimiento que inicia la fiscalización y de la resolución de determinación referida al Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 1998, al vulnerarse el artículo 81° del Código



Tributario vinculado con el beneficio de excepción de fiscalización. Se declara nula e insubsistente la apelada, respecto al saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de enero de 1999 y el costo por pérdidas de energía del ejercicio 1998 a fin que se reliquide sus montos, al declararse la nulidad de los reparos efectuados por dicho impuesto de enero a junio de 1998, dejarse sin efecto los valores girados por dicho tributo en los meses de enero y abril de 1998 en virtud de la condonación realizada por la Administración. Se confirma el reintegro del crédito fiscal por pérdida de energía según el criterio establecido en la RTF N° 09222-1-2001 y los reparos por faltantes de suministros y gastos ajenos al giro del negocio al no haber sido desvirtuados por la recurrente. Se declara la nulidad e insubsistencia respecto a los gastos de ejercicios anteriores debiendo excluirse el pago a la empresa Metalock que sí fue efectuado en el ejercicio en el que se pretende su deducción. Se revoca la apelada en cuanto al costo por pérdida de energía del ejercicio 1996, al dejarse sin efecto los reparos por reintegro del crédito fiscal en mérito a la condonación efectuada y el reparo a los gastos de pensiones de jubilación al estar acreditados con las resoluciones de gerencia presentadas. Se confirma la apelada en lo demás que contiene al no haber sido desvirtuado por la recurrente.

**Procede la determinación sobre base presunta por diferencia en cuentas bancarias, cuando no se sustenta con la documentación correspondiente la diferencia entre depósitos en cuenta corriente y sus ingresos.**

**03044-3-2004 (14/05/2004)**

Se confirma la apelada respecto a los reparos a las Cuentas 64 y 69, dado que la recurrente los reconoce. Asimismo, se confirma en cuanto a la determinación sobre base presunta efectuada por diferencia entre los depósitos en cuentas bancarias, toda vez que en los resultados del requerimiento se deja constancia que la recurrente no tenía registrada la cuenta corriente y además no sustentó lo requerido por la Administración, apreciándose una diferencia existente entre sus depósitos en efectivo realizados en la Cuenta Corriente bancaria y sus ingresos, existiendo causal para determinar sobre base presunta, debido a que la recurrente no presenta pruebas que soporten los depósitos efectuados. Se indica que los descargos presentados por la recurrente para sustentar el movimiento de su Cuenta Corriente Bancaria, no acreditan fehacientemente los depósitos en efectivo contenidos en ella, ni presenta un sustento contable ni documentario. Se confirma la apelada en relación a las resoluciones de multa giradas dado que incurrió en la comisión

de las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, vinculadas a dichos reparos. Se declara nula e insubsistente en cuanto a otras resoluciones de multa giradas por las mismas infracciones, dado que debe tenerse en cuenta el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 1109-4-2003 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en cuanto a la aplicación del artículo 171° del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar, por lo que atendiendo a que respecto a dichas multas se presenta tal situación, corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento;

**El reparo al gasto por consumo de energía eléctrica debió efectuarse aplicando un criterio de proporcionalidad considerando el nivel real de las operaciones de la recurrente y de su arrendatario así como el modus operandi de éste último.**

**03570-3-2004 (26/05/2004)**

Se declara nula en parte la apelada, toda vez que mediante el requerimiento de fiscalización, notificado el 2 de octubre de 2001, la Administración, respecto del Impuesto General a las Ventas, ha excedido los doce meses a que se refiere el artículo 81° del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de los reparos a gastos sustentados en comprobantes de pago y deducidos para efecto del Impuesto a la Renta, toda vez que no existe una relación proporcional entre el monto del consumo de energía eléctrica y el total de ventas, así, en el mes de mayo de 2000 el consumo del referido servicio es menor que en los meses restantes, no obstante tratarse del mes en el que hubo mayores ventas; asimismo, se aprecia que se ha atribuido como gasto por consumo de energía eléctrica del ejercicio 2000, el realizado en el mes de diciembre de 1999, sin tenerse en cuenta el principio de lo devengado a que hace referencia al artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta. Para determinar el total deducible como gasto por consumo de energía eléctrica y efectuar el reparo correspondiente, la Administración no aplicó adecuadamente el criterio de proporcionalidad, ya que no consideró el nivel real de operaciones de la recurrente y de su arrendatario, ni el "modus operandi" de este último, en relación con el indicado consumo de energía eléctrica en el local que ambos compartían, por lo que procede que emita nuevo pronunciamiento aplicando un método de distribución que cumpla con dicho criterio. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los

meses de enero y febrero de 2002, dado que la Administración deberá efectuar una nueva determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, que sirve de base para establecer el monto de los citados pagos a cuenta, procede que emita pronunciamiento en concordancia con ello, correspondiendo cobrar únicamente los intereses al haber vencido el plazo de la declaración.

## DECLARACIÓN RECTIFICATORIA

**Corresponde que la Administración efectúe la imputación correspondiente respecto del tributo determinado en la mencionada rectificatoria al haber vencido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario sin que la Administración haya emitido pronunciamiento respecto de su veracidad y/o exactitud.**

**4113-3-2004 (18/06/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara procedente en parte la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2002. Se señala que la recurrente presentó la declaración rectificatoria el 20 de diciembre de 2002, determinándose un menor impuesto, y que vencido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario, la Administración no había emitido pronunciamiento respecto de su veracidad y/o exactitud, por lo que de conformidad con la norma referida, la misma surtió efecto antes del 30 de abril de 2003, fecha en que se emitió la apelada, en tal sentido, y teniendo en cuenta que la recurrente ha realizado pagos mediante boletas, resulta necesario que la Administración efectúe la imputación correspondiente respecto del tributo determinado en la mencionada rectificatoria y, según sea el caso rectifique o deje sin efecto el valor impugnado.

**Corresponde que la Administración Tributaria verifique si las declaraciones rectificatorias nuevamente presentadas determinando una menor obligación surtieron efecto al no haberse emitido pronunciamiento alguno dentro del plazo de 60 días hábiles.**

**02261-3-2004 (16/04/2004)**

Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de determinación emitidas por los intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de setiembre y octubre del 2000, dado que han sido determinadas en función a la base imponible declarada, y el coeficiente

aplicado ha sido establecido de acuerdo con el inciso a) del artículo 84° de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo N° 054-99-EF, tomando lo consignado en la declaración rectificatoria, por lo que el cobro por tales intereses se encuentra arreglado a ley. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de las resoluciones de multa emitidas por la infracción prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que la recurrente presentó nuevamente declaraciones rectificatorias por Impuesto General a las Ventas de marzo, abril y octubre de 2000, determinando una menor obligación, por lo que de no haberse emitido pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ellas dentro del plazo de 60 días hábiles, estas habrían surtido efecto, por lo que procede que la Administración verifique si efectivamente surtieron efecto y si la recurrente incurrió o no las infracciones que se le imputan. Se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de multa emitidas por la infracción prevista en los numerales 1 y 6 del artículo 177° del Código Tributario, debido a que tal como señala la apelada según la Nota 5 de dicho Código corresponde por tales infracciones aplicar la sanción de cierre.

## TEMAS VARIOS

**Conforme a la Ley N° 27681 y su reglamento, el incumplimiento en el pago de las cuotas del fraccionamiento no acarrea la pérdida de los beneficios otorgados, previendo como efecto en caso que se incumpla con el pago de tres o más cuotas, la posibilidad cobrar aquéllas que incluso no hubieran vencido.**

**4490-1-2004 (25/06/2004)**

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación declarada por la apelada, debido a que la recurrente no acreditó el pago previo de la orden de pago no obstante que fue requerida para tal efecto. Asimismo indica, que si bien la recurrente alega que sólo se encuentran pendientes de pago las cuotas 14 y 15 del fraccionamiento aprobado en virtud a la Ley N° 27861, sin embargo no ha acreditado que la cuota 16 haya sido cancelada, no obstante que se encontraba vencida a la fecha en que se expidió la orden de pago impugnada, y por el contrario, ésta figura como pendiente de pago en los reportes de la Administración que obran en autos. Finalmente señala que conforme indican la Ley N° 27681 y su reglamento, el incumplimiento en el pago de las cuotas del fraccionamiento no acarrea la pérdida de los

beneficios otorgados por la citada Ley, previendo sí, como efecto en caso que se incumpla con el pago de tres o más cuotas, la posibilidad cobrar aquéllas que incluso no hubieran vencido, sin que exista para ello la necesidad de emitir acto administrativo distinto a una orden de pago, en la que aparece el sustento de su emisión.

**Se acredita el pago efectuado con cheque mediante la certificación emitida por el banco receptor del pago.**

**04406-2-2004 (25/06/2004)**

Se revoca la resolución apelada. La recurrente alega que al emitir los valores impugnados no se consideró la declaración original presentada mediante determinado formulario así como el pago efectuado, limitándose la Administración en la apelada a señalar que emitió los valores en base a otro formulario. De autos se tiene que la recurrente presentó copia del cheque con el que se habría efectuado el pago del importe de S/. 37,501.00, apreciándose el sello del Banco de la Nación, asimismo presenta copia de una certificación emitida por el Banco de la Nación acreditando el pago efectuado, considerando esta instancia que dichos documentos acreditan la existencia del pago realizado, sin embargo al constar la documentación presentada en fotocopia, la Administración en cumplimiento de la resolución debe verificar dicha información con el Banco de la Nación.

prestado el servicio público de pasajeros sin contar con el permiso de operación vigente. Se remiten los actuados a la Municipalidad Provincial de Piura para que otorgue a la queja el trámite correspondiente.

**El Tribunal no es competente para pronunciarse sobre una queja contra el INC por haber declarado la Feria Taurina del Señor de los Milagros como espectáculo público cultural no deportivo, lo que impide gravarlo tributariamente**

**4786-5-2004 (07/07/2004)**

El Tribunal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta por la Municipalidad Distrital del Rímac contra el Instituto Nacional de Cultura, por haber declarado la Feria Taurina del Señor de los Milagros como espectáculo público cultural no deportivo, lo que perjudica su derecho al cobro del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, pues siendo que el asunto materia de queja se encuentra vinculado con la facultad del Instituto Nacional de Cultura para calificar como cultural un espectáculo público, la controversia es de carácter administrativo y no de competencia del Tribunal Fiscal.

**Cómputo de intereses en las devoluciones de pagos indebidos o en exceso**

**02401-3-2004 (21/04/2004)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada que declara fundada la reclamación contra la resolución de intendencia que declaró improcedente su solicitud de devolución por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta de mayo de 1998, toda vez que de la copia del recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de determinación que disminuyó el saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 que la originó la omisión del mencionado pago a cuenta, se aprecia que la recurrente no sólo impugnó dicho valor sino que además solicitó la devolución de lo indebidamente abonado por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de mayo de 1998, por lo que procede que la Administración verifique su autenticidad y de ser así, proceda a calcular los intereses correspondientes desde la fecha de presentación de dicho escrito, en atención a la RTF N° 01812-3-2003 según la cual para el cálculo de intereses en el caso de devoluciones de pagos indebidos o en exceso, la Administración deberá computar intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud cuando el pago en exceso se hubiera realizado hasta el 31 de diciembre de 1998, y desde la fecha del pago indebido o en exceso cuando éste haya sido efectuado con posterioridad a dicha fecha.

## ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

**No tienen naturaleza tributaria el reconocimiento de crédito ante INDECOPI**

**04052-4-2004 (16/06/2004)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de lo solicitado por cuanto no es de competencia de este Tribunal el tramitar el reconocimiento de crédito ante la Comisión de Reestructuración del INDECOPI por lo que se remiten los actuados a la citada Comisión.

**El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre una multa administrativa girada por haberse prestado el servicio público de pasajeros sin contar con el permiso de operación.**

**04108-2-2004 (18/06/2004)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar referida a un concepto que no tiene naturaleza tributaria, sino administrativa, como es el caso de una multa administrativa girada por haberse



## LEY DE PROMOCION AL SECTOR AGRARIO

**Los sembradores independientes de caña de azúcar son productores agrarios para todo efecto legal, sean éstos personas naturales o jurídicas.**

**03890-2-2004 (10/06/2004)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la recurrente tiene la calidad de productor agrario cuyas ventas anuales no superan las 50 UIT y por tanto se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto de Promoción Municipal y del Impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 26564, prorrogado para el 2000 por el artículo 1° de la Ley N° 27217. Al respecto, la precisión contenida en el Decreto de Urgencia N° 020-99 relativa a que los sembradores de caña independientes son productores agrarios para todo efecto legal, es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas pues dicho dispositivo tuvo por finalidad evitar que los sembradores de caña fueran excluidos de los alcances de la Ley de Promoción del Sector Agrario, precisándose que el hecho que la recurrente contratara con un tercero la transformación de la caña de azúcar que cultiva no la convertía en empresa agroindustrial, en atención a lo expuesto se desvirtúa el argumento de la Administración, no obstante ésta debe emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de los demás requisitos de la Ley N° 26564.

## PRESCRIPCION

**Se revoca la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción, debido que si bien a la fecha de la interposición de la solicitud de prescripción aún no había prescrito la acción de la Administración para exigir el pago del Impuesto Predial y de los arbitrios, la ordenanza que regulaba los arbitrios no se encontraba vigente en dicho año y si bien la Administración ha demostrado la ocurrencia de algún acto que interrumpiera el término prescriptorio de la deuda, éste se encontraba vencido al momento en que la recurrente presento su solicitud de prescripción.**

**3696-3-2004 (28/05/2004)**

Se revoca la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial y Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y

Jardines y Serenazgo de 1994 a 1997, y Arbitrio de Relleno Sanitario de 1996. Se señala que si bien a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esto es el 9 de marzo de 2001, aún no había prescrito la acción de la Administración para exigir el pago del Impuesto Predial y de los arbitrios del año 1997, sin embargo la ordenanza que reguló los arbitrios del año 1997 fue ratificada el 15 de abril de 1998, por lo que según lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, la citada ordenanza no se encontraba vigente en dicho año. Se señala que dado que la Administración ha demostrado la ocurrencia de algún acto que interrumpiera el término prescriptorio de la deuda por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 1994 a 1996, éste se encontraba vencido al 9 de marzo de 2001, fecha en que la recurrente presentó su solicitud de prescripción.

**El computo del plazo de prescripción es de 4 años toda vez que la Administración no ha acreditado que el recurrente haya percibido rentas distintas a las de quinta categoría por lo que se concluye que no estaba obligado a presentar declaración por Impuesto a la Renta por lo que su obligación se encontraba prescrita.**

**4116-3-2004 (18/06/2004)**

Se revoca la apelada que declara no prescritas las deudas tributarias de persona natural y rentas de primera categoría de los ejercicios 1996 y 1997. Se señala que según la Resolución N° 4761-4-2003, de observancia obligatoria, corresponde a la Administración probar que el predio ha estado ocupado por un tercero, así como su título, debido a que ello constituye el hecho base a fin que se presuma la existencia de renta ficta por la cesión gratuita de la totalidad del mismo por todo el ejercicio gravable, correspondiendo al deudor tributario acreditar, de ser el caso, que el inmueble no ha sido cedido en su totalidad, o por todo el ejercicio. El recurrente solicitó la prescripción de sus obligaciones tributarias de los ejercicios 1970 a 1997, precisando que en tales ejercicios fue receptor exclusivamente de rentas de quinta categoría, sin embargo, en la apelada se declara improcedente dicha prescripción respecto de 1996 y 1997, debido a que no cumplió con presentar la información y documentación requerida a fin de determinar la existencia de fuentes generadoras de renta, referidas a los bienes inmuebles de su propiedad, sin embargo, toda vez que la Administración no ha acreditado que los inmuebles de propiedad del recurrente hayan estado ocupados por personas distintas a él, y atendiendo a que de lo actuado no se advierte que en tales períodos el recurrente haya percibido rentas distintas a las de quinta categoría, se



concluye que no estaba obligado a presentar declaración por Impuesto a la Renta de los ejercicios 1996 y 1997, razón por la cual el cómputo del plazo de prescripción es de 4 años. Respecto de los referidos ejercicios el término prescriptorio de 4 años se inició el 1 de enero de 1998 y 1999, respectivamente, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud, 22 de mayo de 2003, la obligación por Impuesto a la Renta de tales períodos se encontraba prescrita.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**